

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 Pts.	Por un mes...	2 50 Pts
Por tres id.	5 50 »	Por tres id.	7 » »
Por seis id.	10 50 »	Por seis id.	12 50 »
Por un año.	20 » »	Por un año.	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id. id. línea.			

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.

Resultando que en virtud de las quejas de que se le ha hecho mención el Ayuntamiento en unión de la Asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal acordó en seis de Setiembre destituir al Señor Llanas.

Resultando que la Junta provincial de Sanidad en sesión de 14 de Setiembre informó que debiera declararse rescindido el contrato y proveer la plaza en forma legal.

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 28 de Setiembre acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que el Sr. Llanas debiera ser repuesto en su cargo pues que la Junta municipal carecía de atribuciones para destituirle que se oyerá á este, se admitieran las pruebas que estimara oportunas, que informara nuevamente la Junta provincial de Sanidad y una vez cumplidos estos trámites se remitiera el expediente á la Diputación provincial para que dictara fallo definitivo.

Resultando que el Sr. Llanas se ausentó del pueblo en atención á que su esposa se halla enferma durando su ausencia de doce á catorce días que es la primera que ha realizado en los tres años que ha desempeñado la plaza.

Resultando afirma el facultativo que Leandro Martínez y Gregorio Bobrón no son pobres para los efectos de la asistencia facultativa y le adeudan varios honorarios.

Resultando afirma asimismo y se

justifica por la declaración del Médico Sr. Martínez Salinas, que la mujer de Cándido Cañas, otro de los testigos que deponen en el expediente fué visitada por dicho Sr. quien significó la conveniencia de que á la enferma se le administraron los Santos Sacramentos.

Resultando que dicho Sr. Martínez Salinas afirma que por encargo del Sr. Llanas visitó durante catorce ó quince días á los enfermos de Baños que varias veces habló con el Alcalde y á su presencia visitó algún enfermo.

Resultando que D. Gerardo Jiménez, Médico de Cárdenas certifica que visitó los pueblos de Baños de río Tovias y Bobadilla por encargo que le hizo el Sr. Martínez Salinas haciendo la visita el primero de los citados pueblos por mañana y tarde.

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informó en 23 de Noviembre que no procedía la destitución del facultativo.

Vistas las cláusulas del contrato las cuales entre otros particulares establecen que el facultativo no podía pernoctar fuera del pueblo y durante su ausencia deberá encargarse á otro facultativo la asistencia de enfermos

Considerando no se expresa de una manera taxativa que el Médico ha de solicitar para ausentarse licencia de la Autoridad aunque la buena práctica así lo aconseja y mucho menos que esta licencia ha de hacerse por escrito.

Considerando que dada la situación de ánimo en que el facultativo se encontraba por la causa que motivó su viaje, nada de particular tiene que se ausentara del pueblo hasta sin licencia del Alcalde si por actos posteriores, venía á cumplir con sus deberes profesionales.

Considerando que la llamada de D. Luis Raffo fue motivada por haberse sentido enfermo un vecino á las doce de la noche, mas de esto no se sigue que su asistencia fuera constante.

Considerando se justifica plenamente que el pueblo de Baños tuvo asistencia facultativa mientras duró la ausencia del Sr. Llanas y que aquella fué ejercida de una manera

celosa por los titulares de Matute y Cárdenas Sres. Don Felipe Martínez Salinas y D. Gerardo Jiménez.

Considerando no aparece sin cumplimiento por parte del Sr. Llanas en el contrato celebrado entre este y el Ayuntamiento para la asistencia facultativa de enfermos pobres; la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer se declare no ha lugar á la rescisión del contrato y se signifique al facultativo Sr. Llanas que en lo sucesivo y cuando se ausente del pueblo lo ponga por escrito en conocimiento del Alcalde haciéndole presente el Médico que ha de quedar encargado de la asistencia facultativa.

No obstante, la Diputación resolverá como siempre lo más conforme.—Logroño 3 de Febrero de 1887.—Antonio Argaiz.—Eduardo Sotés.—Domingo Guzmán Alonso.—Mariano de Gobantes.—Amalio García.—Aprobado.

La Comisión de Gobernación ha examinado las instancias suscritas por Don Clemente Fernández, Don Pablo Arciñega y D. Santos Viguera, vecinos el primero de la villa de Jubera, y los segundos Curas propios de San Bartolomé y Santa Cecilia, aldeas de dicha villa, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia reclamando de agravios contra las cuotas señaladas en el repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto corriente, por no hallarse ajustado á las prescripciones de la ley. Visto el informe del Alcalde y demás documentos que acompañan al expediente, resulta que la Junta municipal de Jubera ha utilizado para cubrir el déficit del presupuesto, el repartimiento que autoriza el artículo 138 de la vigente ley Municipal, cargando la cuarta parte á la ganadería y repartiéndolo el resto por categorías fijas entre todos los vecinos, sin tener en cuenta que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio, no tienen obligación de satisfacer por tal concepto más cuota que el máximo de los recargos autorizados para atenciones municipales, sin perjuicio de que puedan ser gravados atendiendo

á otro carácter diferente que reúnan; y que la ganadería que se halla amillarada en la contribución de inmuebles no puede ser gravada para dichas atenciones, con mas recargo que el permitido por la ley de Presupuestos generales del Estado.

En su consecuencia y careciendo el reparto impugnado en las condiciones que se dejan apuntadas, la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer procede su anulación.—No obstante, la Diputación resolverá como siempre lo más conforme.—Siguen las firmas.—Aprobado.

La Comisión de Gobernación ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Prida y Don Andrés Rubio, vecinos de El Redal contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que desestimó sus instancias reclamando contra las cuotas que les han sido impuestas en el repartimiento vecinal y de consumos girados para cubrir el déficit del presupuesto corriente por considerar que no se hallan ajustados á los preceptos legales.

En el informe emitido por el Alcalde se manifiesta que para cubrir el déficit de cinco mil quinientas cincuenta y tres pesetas setenta y cuatro céntimos, se ha recurrido al repartimiento vecinal y de consumos girando la mitad por cada uno de los expresados conceptos, habiéndose tomado como base para realizar el primero las utilidades líquidas amillaradas de cada contribuyente vecino de la localidad. Según preceptúan los artículos 3.º y 9.º de las leyes de Presupuestos generales del Estado de 18 de Junio de 1835, los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer para atender á los gastos de sus presupuestos no deben esecer en ningun caso del 16 por 100 de las cuotas que se paguen al Tesoro público por las contribuciones Territorial y de subsidio Industrial y de Comercio, así es, que los contribuyentes por los expresados conceptos no tienen obligación de satisfacer para atenciones municipales más cuota que el máximo de dichos recargos, sin perjuicio de que puedan ser gravados atendiendo á otro carácter diferente que reúnan.

El repartimiento que autoriza el

artículo 138 de la ley Municipal vigente, debe alcanzar á los vecinos y hacendados forasteros y á los demás que tengan la consideración de vecinos, haciendolo extensivo á todas las riquezas y utilidades que tengan en el distrito como son, industrias, sueldos, pensiones é intereses de capitales etc. comprendiendo y gravando dichas utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, teniendo en cuenta las excepciones taxativamente señaladas en los artículos 133 y 138 de la mencionada ley en armonia con lo establecido en la de presupuesto generales del Estado y Real orden de 22 de Julio de 1878 esplicada y desarrollada por las de 10 de Marzo del mismo año y 15 de Enero de 1879.

En su consecuencia y no reuniendo el repartimiento en cuestión las condiciones mencionadas; la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer proceda su anulación, y en cuanto el repartimiento de consumos, como, según las disposiciones vigentes sobre la materia, la Diputación provincial no es llamada á resolver las cuestiones que sobre dicho impuesto se susciten, cree que no debe examinarse las reclamaciones. No obstante, la Diputación acordará como siempre lo más conforme — Siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

Se dió cuenta de una comunicación de la Dirección general de Administración local trascrita por el Sr. Gobernador en 17 de Enero último devolviendo el presupuesto extraordinario para que se incluyan en él los gastos de la Cárcel de Audiencia conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 2 de Junio últimos y de conformidad con el dictámen emitido por la Comisión de Hacienda, se acordó que se incluyan dichos gastos del presupuesto extraordinario y los de la Cárcel de Audiencia en el presupuesto adicional.

El Sr. Gobernador preguntó á la Comisión de Hacienda si había emitido dictámen sobre una comunicación relativa á la Caja especial de fondos de Instrucción primaria, y á otro asunto de que había hablado en el día anterior sobre la Junta de Pósitos.

El Sr. Uzquiano contestó que ambos asuntos habían sido objeto de examen por la Comisión de Hacienda suscitandose la duda acerca de si de ellos podía ocuparse la Diputación provincial por ser sesiones extraordinarias las que en estos momentos se celebran y no obstante apreciar en toda su valía la opinión del Sr. Gobernador que las estima ordinarias, creyó que no tenían este carácter por haber precedido convocatoria y expresarse en el anuncio expuesto al efecto el carácter de extraordinarias.

Por esta razón, la Comisión de Hacienda se había abstenido de formular dictámen.

Indicó que de considerarse estas sesiones como ordinarias ó sea como una continuación de las celebradas en Noviembre tenia que prestarse aprobación á los actos ejecutados por el Sr. Presidente en lo relativo á ordenación de pagos y á los importantes acuerdos adoptados por la Comisión provincial, sobre todo en materia de reclutamiento y reemplazo del Ejército; y en este concepto se imponía la aprobación de una proposición encaminada á salvar actos y acuerdos tan importantes.

Expuso también que no había inconveniente alguno en diferir la resolución de estos asuntos hasta el próximo mes de Abril, é hizo presente al Sr. Gobernador que al no emitir el dictámen á que se había hecho referencia, no envolvía olvido, y mucho menos desprecio á lo que el Sr. Gobernador había interesado en la sesión pasada.

Ocupándose del asunto relativo al Depositario de Instrucción primaria, habiase abierto el oportuno concurso fijada fianza y que no resultó aspirante alguno.

Manifestó el Sr. Gobernador que sentía fuera el Sr. Uzquiano quien hubiese hecho aquellas manifestaciones, las cuales agradecía en extremo, tanto más cuanto se hallaban envueltas en la cortesía que tan habitual era al Sr. Diputado que había hecho uso de la palabra, que aun no estimando ordinarias estas sesiones cabía perfectamente ocuparse de los asuntos de que se venia hablando por hallarse interinamente relacionados con el presupuesto.

Que si la Diputación no se ocupaba de esto ahora, en su mano estaba traer la cuestión sobre el tapete convocando á una nueva sesión extraordinaria; que en la actualidad no podía procederse al examen de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial y actos del Presidente, puesto que esto habia de verificarse en las sesiones ordinarias del mes de Abril, y que teniendo en cuenta existían personas responsables, entre ellas el Gobernador por los fondos de Instrucción primaria se veria precisado á poner el hecho en conocimiento del Gobierno, y por último hizo presente que la Diputación debia tomar acuerdo respecto á lo manifestado por el Sr. Uzquiano.

El Sr. Uzquiano manifestó no había inconveniente por su parte en que se formulara dictámen, pues esta sesión no habia de ser la última de las celebradas por la Diputación.

El Sr. Bazan tomó parte en el debate para hacer presente que de acceder á lo expuesto por el Sr. Uzquiano, la Comisión de Hacienda era la llamada á determinar si estas sesiones tenían el carácter de ordinarias ó extraordinarias y que sus individuos eran los únicos responsables de esta declaración.

Se acordó que la Comisión de Hacienda emitiese el dictámen relativo á la Junta de Pósitos y al de Depositario especial de los fondos de Instrucción primaria.

Se dió lectura de un oficio del señor Gobernador fecha 26 del pasado Enero participando que por Real orden de 18 del mismo se había llamado al Secretario de la Diputación don Joaquin Farias para auxiliar en los trabajos de redacción en los Reglamentos para ejecución de las leyes Provincial y Municipal, á fin de que se le concediese permiso, y haciendo á la vez presente que los gastos de este servicio así como los de viaje, y el disfrute de doble sueldo debe ser de cuenta de la Corporación provincial.

El Sr. Gobernador hizo presente al Sr. Bazan que este asunto tampoco se hallaba expuesto en el anuncio de convocatoria y sin embargo la Comisión de Hacienda habia emitido sobre el dictámen por la razón de hallarse relacionado con la cuestión de presupuestos.

Contestó el Sr. Bazan que esto era

preceptivo en la Real orden que se habia citado.

El Sr. Gobernador replicó que los otros dos asuntos á que el se referia eran objeto de una ley, disposición legal superior á una Real orden que solo la refrenda el Ministro responsable.

De conformidad con el dictámen de la Comisión de Hacienda, se acordó que los gastos expresados se paguen con cargo al capítulo de imprevisos y su importe se incluya en el mismo capítulo del presupuesto adicional.

El Sr. Gobernador hizo presente que existia una queja formulada por el Maestro de la Beneficencia provincial por no haberse abonado sus sueldos y toda vez que los planes en materia de Instrucción pública intentados por el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios no se hallaban traducidos en leyes, era preciso consignar esta atención en el presupuesto extraordinario.

Dió explicaciones sobre este particular el Sr. Angulo manifestando que las atenciones de Instrucción pública no se consignaron en el presupuesto ordinario, que consignadas en el extraordinario, este ha sido devuelto sin aprobar y ahora se hará la consignación con lo que el citado Maestro percibirá sus sueldos.

El Sr. Presidente señaló como orden del día para la sesión próxima, el presupuesto adicional y los demás asuntos pendientes.

Se levantó la sesión acordandose que la inmediata se celebre en el día de mañana á la hora de las doce.

El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso. — Los Diputados Secretarios, Domingo Guzman Alonso y Juan Manuel Zapatero.

Comision provincial.

Sesión de 14 Enero de 1887.

En la ciudad de Logroño á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. Don Cesar Reina los Señores.

Diputados:

Rivas
Arnedo
Zapatero

Secretario:

Farias.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por Dorotea Ramirez, vecina de Bergasa, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Nicanor Ruiz y Ramirez, número 1 del alistamiento de dicho pueblo y reemplazo actual.

Resultando que habiendo fallecido el marido de aquella, Ponciano Ruiz Bretón en 7 de Noviembre próximo pasado, la citada Dorotea en instancia 11 de Diciembre, se dirigió al Alcalde exponiendo que la mencionada circunstancia habia causado en su hijo la excepción de ser único, en sentido legal, de viuda pobre á la que mantiene.

Resultando que la madre tiene dos hijos solteros, uno de ellos llamado Julián, que se encuentra con licencia

ilimitada y otro llamado Benito de 33 años de edad.

Resultando que la recurrente supone que el citado Benito no priva al mozo de la cualidad de hijo único, por hallarse fuera de la patria potestad.

Considerando que aun prescindiendo de la situación del Julian su hermano Benito priva al mozo de la cualidad de hijo único, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que expresa la regla 1.ª artículo 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; se acordó desestimar lo solicitado y comunicar el acuerdo al Alcalde en cumplimiento y á los efectos que determina el apartado 3.º, artículo 108 de la expresada ley de Reclutamiento.

Examinado el expediente promovido por Pedro Castellanos Ruiz, número 106 del alistamiento de esta ciudad y perteneciente al reemplazo de 1886, en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar activo, por haberle sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados, la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene.

Resultando que el hecho que ha dado margen á la excepción ha sido el fallecimiento del padre del mozo ocurrido en la villa de Bilbao en 7 de Agosto próximo pasado, según se justifica en el expediente en forma documental.

Resultando que el mozo expuso su excepción ante el Alcalde en instancia fecha en Bilbao en 17 de Noviembre, presentada en la Secretaria del Ayuntamiento de esta capital en 6 de Diciembre.

Resultando que el mozo tiene dos hermanas llamadas Lucia y Teribia.

Resultando tiene otro hermano llamado Francisco, casado é individuo del benemérito cuerpo de la Guardia civil, lo cual se justifica documentalmente.

Resultando que el mozo reside en Villaro y mantiene á la madre con el producto del jornal que gana en su oficio de albañil.

Resultando que el padre del mozo figuraba á su fallecimiento con un capital imponible de 29 pesetas por el que satisface 7 pesetas 68 céntimos de contribución.

Considerando que la circunstancia porque ha sobrevenido la excepción, no es imputable al mozo.

Considerando que la excepción ha sido interpuesta en tiempo hábil.

Considerando que las hermanas no privan á los mozos de la cualidad de hijo único á los efectos de la ley de Reclutamiento ni los hermanos casados y pobres.

Considerando que los demás extremos de la excepción se hallan debidamente probados.

Vistos el caso 2.º, art. 69, caso 5.º, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al mozo Pedro Castellanos Ruiz, comunicando el acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva darle de baja en la relación de mozos sorteados y de alta en las que expresa el artículo 69 de dicha ley, y al propio tiempo dar traslado al Alcalde en cumplimiento y á los efectos del apartado 3.º, artículo 108 de la misma.

Examinado el expediente promovido por Benito Vallejo González, número 2 del alistamiento de Aguilar

del Río Alhama y perteneciente al reemplazo de 1886, en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar activo.

Resultando que dicho mozo no alegó excepción alguna ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento de soldados.

Resultando que en exposición fecha 23 de Noviembre, el mozo expuso ante el Alcalde la de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 28 de Noviembre entendiendo en el expediente al efecto instruido, se limitó á manifestar que estaba bien formado y que debiera darse la tramitación que previene el párrafo último, artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 9 de Diciembre, acordó devolver el expediente al Alcalde para que el Ayuntamiento lo fallara lisa, llana y definitivamente.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 2 del corriente ha declarado exceptuado al mozo y en comunicación fecha 12 del actual ha devuelto el expediente.

Resultando se justifica por la oportuna partida de bautismo que el padre es sexagenario.

Resultando que el producto líquido en renta de los bienes de este, es de 180 pesetas 98 céntimos.

Resultando que un hermano del mozo, llamado Rufino, contrajo matrimonio en 20 de Noviembre próximo pasado, hecho que ha dado margen á la excepción, y el cual se justifica mediante la oportuna partida.

Resultando que este es pobre, pues carece en absoluto de bienes.

Resultando que si el mozo tiene otro hermano llamado José, es casado habiendo contraído matrimonio en 14 de Abril, y por otra parte es pobre, pues el producto líquido en renta de sus bienes es de 14 pesetas 71 céntimos.

Resultando se justifica que el mozo atiende á la subsistencia del padre en cuya compañía vive.

Considerando que la excepción ha sobrevenido en virtud de un hecho no imputable al mozo; aquella fué alegada en tiempo hábil y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Vistos el caso 1.º, artículo 69, reglas 1.ª, apartado 2.º, regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al citado mozo, comunicar el acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de Logroño, rogándole se sirva darle de baja en relación de mozos sorteados y de alta en los que expresa el artículo 69 de la mencionada ley, y al Alcalde en cumplimiento y á los efectos del apartado último, artículo 108 de la misma.

Para resolver las excepciones expuestas á favor de los mozos Nolasco Jiménez Hernández y Ecequiel Gil de Jérga, números 4 y 8 del alistamiento de Aguilar de río Alhama, reemplazo del presente año, se acordó que los padres de dichos mozos se presenten ante esta Comisión el día 28 de los corrientes á fin de que sean reconocidos.

En el recurso de alzada interpues-

to por el mozo Ciriaco Salazar Matute, se acordó remitir el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado informándolo en los siguientes términos.

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil, ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por Ciriaco Salazar Matute, comprendido en el alistamiento de Hormilla para el reemplazo del año 1886, contra el fallo de esta Corporación que revocando un acuerdo del Ayuntamiento, desestimó la excepción alegada por dicho mozo después del acto de la clasificación de soldados y que se supone sobrevenida con posterioridad al mencionado acto.

Del expediente instruido al efecto resulta:

Que en exposición fecha 23 de Octubre próximo pasado, Ciriaco Salazar espuso ante el Alcalde que le había sobrevenido la excepción de ser hijo único de madre pobre, casada con persona sexagenaria y pobre por que un hermanastro suyo había contraído matrimonio después del acto de la clasificación de soldados.

Que la Comisión provincial en sesión de 9 de Diciembre, revocó el acuerdo del Ayuntamiento que declaró exceptuado al mozo, fundándose en que la excepción no podía reputarse como sobrevenida después del acto de la clasificación de soldados, sino como existente en aquél entonces, toda vez que el hermanastro, tratándose de hermano ó el hijastro, tratándose de la madre, no privaba al mozo de la cualidad de hijo único, según se halla resuelto por Real orden de 8 de Julio de 1861.

Que Salazar Matute interpuso el recurso objeto de este informe, exponiendo que al casarse el hermanastro, el padre de éste llamado Guillermo Manero, había quedado pobre, por haberle tenido que entregar los bienes que constituían su legítima materna, y por último, que informando el Ayuntamiento el recurso, lo hace en relación del mismo, exponiendo que el mozo debe ser declarado exceptuado.

Vista la redacción del escrito fecha 23 de Octubre, alegando el mozo la excepción, no se deduce otra cosa, sino que esta ha sobrevenido por el matrimonio del hermanastro, hecho que coloca al mozo en situación de hijo único en sentido legal.

Si fuese cierto lo que en el recurso se expone, hubiera dado á conocer con toda precisión y claridad la instancia de que se ha hecho referencia.

Corroboran la afirmación de la Comisión provincial otros hechos además de la instancia tantas veces citada.

En primer término el interrogatorio que á la instancia se acompaña en el cual para nada se menciona el hecho ó circunstancia que en el recurso se expone.

En segundo lugar el acuerdo del Ayuntamiento en el cual se expresa como principal fundamento que el padre no podría subsistir sin el auxilio del hijo que se halla dedicado al cuidado y laboreo de las fincas de su padre. Además, y para averiguar el fondo de verdad que puede existir en la circunstancia expuesta en el recurso se ha solicitado por dos veces datos á la Delegación de Hacienda y de ellos resulta que Guillermo Manero, padre político del mozo, figura en

los años económicos de 1881-85 y 1885-86 con una riqueza líquida imponible de 82 pesetas y que en el actual año económico figura en el pueblo de Hormilla con la de 555, y del de Hormilleja con la de 71, datos que demuestran en primer término que el citado Manero no es pobre, y en segundo lugar que sus bienes no han sufrido alteración alguna.

Es más; el recurrente, ni ha presentado documento alguno que justifique haber llegado á pobreza su padre político por el casamiento de su hijo, ni siquiera se ha hecho conocer esta circunstancia hasta formular el recurso.

En sentir, pues, de esta Comisión, la excepción existía antes de la clasificación de soldados, no habiéndose alegado entonces por una ignorancia de derecho que no puede aprovecharle y por lo tanto esta Corporación opina procede se desestime el recurso y se mantenga el acuerdo apelado.

En este acto se presentó el mozo Ramundo Chapresto Moreno, número 3 del alistamiento de Alberite para el reemplazo del presente año, cuyo mozo fué comprendido en la relación que preceptúa el apartado 4.º artículo 123 de la ley de Reclutamiento vigente, en concepto de prófugo.

Visto el expediente y oídas las explicaciones del mozo.

Resultando que el mozo ha residido en la República Argentina, y que, por más que dispuso el viaje, apenas tuvo noticia de que le correspondía entrar en el reemplazo pasado, por efecto de la cuarentena que le han hecho sufrir en Italia y otros contratiempos ajenos á su voluntad no ha podido hacer su presentación hasta este día.

Considerando se desprende de esto que no ha estado en su ánimo eludir las responsabilidades que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle; se acordó absolverle de la nota de prófugo y que se incorpore para todos los efectos á los mozos del inmediato llamamiento con arreglo á lo que determina el artículo 96 de la ley.

Reconocido en revisión ante la Comisión provincial de Valencia el penado Toribio Peña Jiménez, número 12 del sorteo de Enciso reemplazo de 1884, y habiendo resultado útil condicionalmente, se acordó rogar al

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se sirva disponer la observación y reconocimiento definitivo del mozo con arreglo á lo que determinan los artículos 39 y 40 del Reglamento de 8 de Enero de 1882.

(Se continuará)

CONTADURIA de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE NOVIEMBRE.

Núm. 132.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales Don Agustín Gainza durante el mes de Noviembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

PERSONAL Pts. Cts.

Por 54 y 1/2 jornales á varios peones á razon de 1'65 pesetas uno.	89 92
Por 4 carros con 2 caballerías á 10 pesetas uno.	40 »
Total.	129 92

MATERIAL

Por 4 pisonos de roble á 1'50 pesetas uno.	6 »
Por 4 docenas de cestos á 7'50 pesetas una.	30 »
Total.	165 92

Importa esta nota las figuradas ciento sesenta y cinco pesetas noventa y dos céntimos.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

GASTOS CARCELARIOS.

Relación de lo que adeudan los Ayuntamientos del mismo.

AYUNTAMIENTOS	EJERCICIOS Á QUE CORRESPONDEN				Total general.	
	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	Pts.	Cts.
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Ocon y tierra						
Herce	365	32	185	74	523	21
Munilla y tierra					49	77
Préjano					296	32
Tudelilla					123	78
Corera					117	58
Turruncun					93	45
Carbonera					61	59
					8	34
Totales.	365	32	185	74	1639	36

Arnedo 9 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Ruperto Ubago.—El Secretario, Vicente Pascual.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adendan	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céntimos.
6168	José Antonio Gutierrez	Alfaro	Clero.	Rústic	20	1	Abril	1887	45	25
6169	id.	id.							75	12
6170	Pedro Ocón	Aldeanueva				3			37	50
6171	Leon Barona	Tormantos				4			50	
6172	Cesáreo Murillo	Grañón							8	75
6221	Gabino Michel	Logroño			19	14			26	50
6358	Juan Garcia	Enciso			18	20			22	63
6359	Benigno Angulo	Foncea							13	88
6360	Benito Angulo	Logroño							23	13
6361	Matias Ubis	Entrena							2	
6362	id.	id.							5	12
6365	Cuillermo Navajas	id.				22			2	50
6368	Bernardo Aragón	id.							2	75
6369	José Aragón	id.							6	87
6369	Manuel Angulo	Foncea				25			11	25
6370	id.	id.							52	37
6371	id.	id.							40	25
6372	id.	id.							37	50
6373	id.	id.							56	25
6374	Roque Gómez	Manzanares							11	13
6375	Agustín Rodrigo	id.							3	
6376	Manuel Martínez	Santurde							6	37
6377	Roque Gómez	Manzanares							3	12
6378	Joaquín Hernani	Foncea				26			48	25
6379	id.	id.							62	63
6380	id.	id.							37	62
6381	Pedro Arnaiz	id.							25	
6382	Hermenegildo Villate	id.							32	50
6383	Martín Cortazar	Manzanares							37	50
6385	Manuel Martínez	Santurde							17	87
6386	id.	id.							44	13
6387	Toribio Alvarez	Entrena							3	88
6388	Felipe Quemada	Enciso				27			12	50
6394	Eliás Alvarez	Igea							5	
6395	Romualdo Agriano	Foncea				28			4	25
6396	Cipriano Hernani	id.							28	75
6397	Santiago Hernani	id.							3	87
6398	Romualdo Agriano	id.							2	62
6399	Cipriano Hernani	id.							42	63
6400	Esteban Ruiz	id.							16	88
6401	Cipriano Hernani	id.							7	88
6402	id.	id.							2	63
6717	Dionisio Pérez	Casalareina			17	1			50	
6718	id.	id.							70	
6723	Manuel Gil	id.				18			72	13
6723	Simeón Corcuera	Azofra				19			9	40
6725	Manuel Villena	Nalda				25			28	25
6726	Ramón Villena	id.							85	25
6727	Santiago Llorente	Calahorra							251	87
6728	id.	id.							10	12
6729	Rufino Marcilla	id.							126	88
6730	Jerónimo Martínez	Villamediana				26			10	
6731	Cesáreo Orue	Calahorra							46	25
6732	id.	id.							51	87
6733	Domingo Castillo	id.				27			114	38
6736	Victoriano Pinillos	Corera				29			16	70
6739	id.	id.							10	
6740	id.	id.							10	25
7052	Marcelino Ramirez	Haro			10	10			36	85
7050	Felipe Velasco	Pedroso				3			36	75
7051	Anacleto Rodriguez	Haro							53	
1206	Julian Zorzano	Logroño	Propios.			29			53	
280	Juan Marin	Huércanos	Clero	Urbana.	18	9			12	75
282	Isidoro Cabezón	Torrecilla				13			33	75
283	Benito Angulo	Logroño				20			87	50
285	José María Rodriguez	id.				30			437	50
318	Lino Moreno	Arnedillo			17	18			25	50
319	id.	id.							25	05
320	id.	id.							25	60
321	id.	id.							23	80
322	id.	id.							26	35
323	id.	id.							26	55
324	id.	id.							26	30
325	Ramón Villena	Nalda				25			82	50

Logroño 17 Marzo 1887 — El Administrador, Aurelio Cabeza.

Anuncios oficiales.

FONCEA.

Por Dimisión del que actualmente la desempeña á causa de ausentarse con mejor destino, se halla vacante la plaza de Secretario de ésta villa dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos Municipales.

Los que se crean con aptitud para el desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Foncea y Marzo 20 de 1887.—El Alcalde Jerónimo Gómez.

Núm. 154.

Los ganados lanares de los vecinos de esta villa D. Juan y D. Domingo Herce Botad se encuentran atacados de la viruela: la Junta local de Sanidad en unión del Ayuntamiento han señalado para que pasten dichos ganados los terrenos del casol de la Martinguerra, parte del término de Panizares y término del Encuñon, sirviendo de lazareto los corrales de este último término.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los ganaderos y del público en general.

Tudelilla 17 Marzo 1887.—El Alcalde, Marcelino Diaz.

Anuncios particulares.

VENTA.

De fincas rústicas, sitas en jurisdicción de esta ciudad.

1.ª Una viña olivar en término del Revinton de 1 fanega y 9 celemines lindando por N. y P. D. Timoteo Rodriguez, M. senda del término.

2.ª Un olivar en el término del Barranco de 1 fanega y 3 celemines lindando O. y M. D. Guillermo Villoslada, P. rio del término y N. don Vicente Ruiz Aguirre.

3.ª Una heredad tierra blanca en la Maculinda de 4 fanegas y media, lindando F. rio de la puente alta y N. Paulino Satien.

4.ª Otra heredad tierra blanca, regadio de segunda calidad en la Maculinda de 2 fanegas y 7 celemines, linda O. D. Miguel Orive, Mediodía Don Blas Abeytua, P. D.ª Silveria Ramirez y N. D. Felipe de la Mata.

El que desea interesarse en la compra de referidas fincas, puede dirigirse á la imprenta de este periódico, donde se darán detalles y pormenores.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

Imp. de Francisco M. Zaporta